

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

A los folios 18, 19 y 20: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que comparece el abogado don Francisco Echeverría Ellsworth, en representación de la Sociedad Agrícola La Cascada Limitada, quien interpone recurso de reclamación, de conformidad con el artículo 137 del Código de Aguas, en contra de la Dirección General de Aguas, por haber emitido la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817, de 29 de abril de 2020, que rechazó su recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 2.820 de 30 de diciembre de 2019, la que considera contraria a derecho.

Funda su reclamo, explicando que el acto administrativo de 30 de diciembre de 2019, fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patentes por no uso, correspondientes al proceso de cobro de 2020, en contra de la cual su parte interpuso el respectivo recurso de reconsideración, requirieron la eliminación de los numerales 7.871 y 7.872 contenidos en ella, y en subsidio, la suspensión de la ejecución del aludido acto de autoridad, pero sólo respecto de dichos correlativos, puesto que a la sazón del arbitrio intentado, se encontraban en plena operación las obras necesarias para captar las aguas en el punto autorizado, consistentes en un canalón provisorio de aproximadamente 9 kilómetros de extensión, construido en la caja del río Maipo, hasta las instalaciones del decantador de su representada, equipado para extraer 120 litros por segundo, todo lo anterior con estricto apego a los artículos 8, 9, 26, 32 y 129 bis 9 del Código de Aguas.

Aclara que su parte solicitó el traslado del ejercicio del derecho ante la autoridad reclamada el 21 de septiembre de 2016, solicitud que se tramita actualmente en el expediente administrativo VT0506-185, de manera que hasta que dicha petición no se autorice, se encontraría habilitada para ejercer sus derechos en el punto actualmente autorizado por medio de la obra provisoria que tiene instalada.

Aduce que todo lo anteriormente expuesto, pone a su representada en causal de exención del pago de patente del mentado artículo 129 bis 9 del Código del ramo, relativo a los derechos de aprovechamiento para los cuales



existan obras de captación de las aguas, lo que hacía procedente acoger su reconsideración, o al menos, su petición subsidiaria de suspender la imposición del pago de la patente, no obstante, la autoridad sectorial rechazó dicho recurso, incurriendo en un vicio de legalidad al no tomar en consideración los argumentos expuestos, resolviendo que no se consignan en ellos exenciones relativas a la normativa ya invocada, defecto que infringe el artículo 11 de la Ley N° 19.880 al no vislumbrar los perjuicios que el acto impugnado causa a su parte con el gravamen impuesto, así como lo reglado en los artículos 10 y 41 de dicho cuerpo normativo, al no haberse conformado a las peticiones planteadas y, por ende, carecer de la debida fundamentación, además de omitir en su texto los recursos que proceden contra tal dictamen, atentando el debido proceso administrativo.

En base a tales consideraciones, pide a esta Corte acoger su recurso de reclamación en todas sus partes.

Segundo: Que evacuando sus descargos, la Dirección General de Aguas, solicitó el rechazo de la presente reclamación, con costas, dando cuenta que mediante Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817, de 29 de abril de 2020, se desechó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2.820, de 30 de diciembre de 2019, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, correspondiente al proceso 2020, dentro de los cuales se encuentran los derechos de aprovechamiento relativos a los numerales 7.871 y 7.872, a nombre de la reclamante.

Explica que la reclamante es titular de dos derechos de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo, sobre aguas superficiales y corrientes del río Maipo, de ejercicio permanente y eventual, por caudales de 116,62 l/s y 3,38 l/s, y que en tal calidad, al haber sido afectos al pago de la señalada carga fiscal, dedujo reconsideración, la que fundó en la existencia de un proceso de traslado de punto de captación pendiente y en la instalación de obras de captación provisionales, argumentos que no resultaron idóneos para acoger el recurso, conforme se plasmó en la resolución que se reclama en esta sede, pues si bien se constataron dichas obras, mediante una visita inspectiva realizada el 13 de abril de 2016, se determinó que

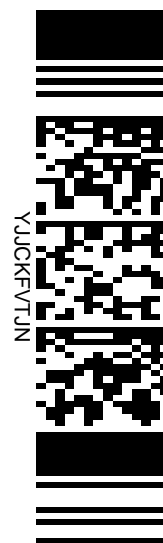


aquellas se encuentran emplazadas a 9.400 metros aguas arriba del punto autorizado, por lo que dicha extracción de aguas no está autorizada.

En seguida, defiende la legalidad del acto administrativo impugnado, el que goza de la presunción de validez de que lo dota el artículo 3 de la Ley N° 19.880, haciendo presente que el Código de Aguas regula de manera especial en el Título XI de su Libro I el pago de una patente por la no utilización de las aguas, disponiendo que todos los titulares de derechos de aprovechamiento que no estén haciendo uso de ellos estarán sujetos a esta carga, lo que se verificó respecto del actor, quien no contaba con las obras de captación habilitadas en el punto autorizado, haciendo presente que dicha parte ya había deducido la misma pretensión con anterioridad por la inclusión de sus derechos en el listado del pago de patentes por resolución del año 2013, la que fue rechazada en todas las instancias, inclusive por la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol N° 20.900-2017.

Por otro lado, afirma que las referidas obras de captación fueron objeto de una fiscalización que derivó en que se ordenara el cese inmediato de la extracción de aguas superficiales por Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 1027 de 2016, decisión que la misma actora recurrió de reconsideración, la que fue rechazada, al igual que el posterior recurso de reclamación, mediante fallo de 26 de octubre de 2017, dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en autos rol 1.061-2016, el que se encuentra firme.

Precisa que la resolución que en estos autos se ataca, no incurre en los vicios que se le acusan, pues el aprovechamiento que se alega debió hacerse en las condiciones establecidas en la resolución constitutiva o modificatoria pertinente, lo que no ocurrió, ya que las mentadas obras no existen en el punto de captación autorizado, y la solicitud de traslado, al no estar resuelta, sólo importa una mera expectativa para la requirente, fundamentos que fueron consignados en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817, en cumplimiento de todos los principios del procedimiento administrativo, y en cuanto a la suspensión pedida en subsidio, conforme el artículo 57 de la Ley N° 19.880, ésta importa una facultad discrecional de la autoridad requerida, por lo que al no verificarse los vicios denunciados, insiste en el rechazo del libelo de reclamación intentado, haciendo presente



que cualquier error que improbablemente este tribunal pudiere observar en la decisión impugnada, no tiene el carácter de sustancial.

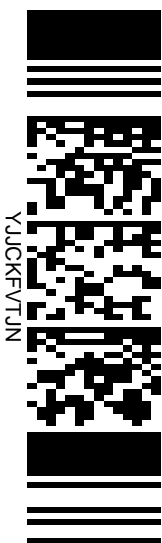
Tercero: Que, la reclamación establecida en el artículo 137 del Código de Aguas tiene, precisamente, por objeto la revisión de la legalidad de lo resuelto por la Administración, mas no su mérito, de manera que su substanciación no constituye una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuarto: Que debe esta Corte, entonces, determinar si la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817, de 29 de abril de 2020, que rechazó la reconsideración deducida por la Sociedad Agrícola La Cascada Limitada en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 2.820 de 30 de diciembre de 2019, que aprobó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales afectas al pago de patente y que incluye las que tienen los numerales 7.871 y 7.872, se encuentra o no ajustada a derecho, debiendo para ello analizarse el argumento que ha invocado en estos autos, esto es, no estar afecto a gravamen por utilizar un canalón provisorio que aprovecharía el caudal de agua conforme el derecho inscrito.

Quinto: Que cabe tener presente que los actos administrativos están revestidos de presunción de legalidad, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos del Estado, que por su carácter simplemente legal, puede ser desvirtuada, siendo en el caso, carga de la reclamante acreditar la falta de juridicidad acusada.

Sexto: Que, asimismo, el control que en esta sede se puede realizar, sólo incumbe a la legalidad del acto reclamado, sin poder modificar esta Corte lo resuelto, en caso de que aquél se ajuste al derecho vigente.

Séptimo: Que, cabe tener presente, conforme se expone en este recurso, que los antecedentes en que se funda la reconsideración sometida a la decisión de la Dirección de Aguas para revertir la inclusión de los derechos de la sociedad actora en la nómina de pago de patentes, dijeron relación, en lo pertinente, con un registro conservatorio de derechos de aguas inscritos, la copia de una resolución exenta respecto de una reconsideración planteada en otro proceso por un tercero ajeno a esta reclamación, la copia de un fallo



de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional que incumbe a otra persona jurídica, un set de fotografías aéreas y terrestres, y un disco compacto con registros de video que acreditarían que la captación de marras se haría en el punto actualmente autorizado a la actora.

Octavo: Que, de lo expuesto, se advierte que la reclamante al presentar ante la Dirección de Aguas su reconsideración administrativa, no acreditó lo que disponen los artículos 129 bis 4, 5 y 9 del Código de Aguas, en cuanto a lograr establecer que sus derechos de aprovechamiento estaban exentos del pago de patente, pues como se observa en los razonamientos 3. y siguientes del acto administrativo reclamado, las obras de extracción que incumben al canalón provisorio de aproximadamente 9 kilómetros de extensión que invoca la pretensora, fueron objeto de una denuncia generada a raíz de una visita técnica en terreno, que redundó en la dictación de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (Exenta) N° 1.027 de 2016 que, en concreto, ordenó el cese inmediato de la extracción de aguas superficiales, y que se relaciona con la solicitud de traslado del punto de captación original y actualmente inscrito, pendiente de resolución, de todo lo cual se colige que el uso de los derechos de aguas con las obras necesarias al efecto, según determinó la autoridad, no se efectuó en el punto de extracción autorizado, de manera que no se verifican en la especie, los supuestos de exención legal que excepcionalmente y de manera taxativa se previenen en la normativa del ramo.

Noveno: Que, entonces, como lo señala la Dirección General de Aguas, la reclamante no poseía derechos de aprovechamiento que contaran con las obras necesarias para captar el recurso autorizado, por lo que no se divisa algún tipo de ilegalidad en la resolución impugnada, puesto que en su pronunciamiento, la autoridad no hizo otra cosa que ajustarse a la normativa existente en la materia, analizando todos los antecedentes que en su oportunidad se allegaron por la recurrente para apoyar sus asertos, procediendo previa investidura regular, dentro de sus competencias, y en los casos y en la forma que prescribe la ley.

Décimo: Que, en consecuencia, por las razones expuestas, la reclamación deducida no podrá prosperar, debiendo ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Código de Aguas, **se rechaza**, el recurso de



reclamación deducido en representación de la Sociedad Agrícola La Cascada Limitada, contra la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 817, de 29 de abril de 2020.

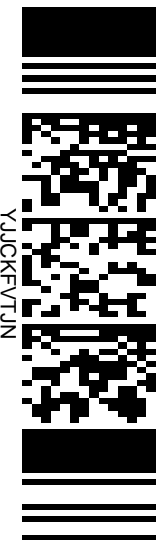
Regístrese y comuníquese.

N° Contencioso Administrativo-331-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>